

puedan incurrir los infractores.

**Vigencia**

La presente Ordenanza comenzara a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

La presente ordenanza, que consta de ONCE artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día diez de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes. En Murillo de Río Leza a 10 de Octubre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario

**ORDENANZA N.º 3**  
**AYUNTAMIENTO DE MURILLO DE RIO LEZA**  
**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE**  
**ACTIVIDADES**  
**RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS**  
**URBANOS**

**Fundamento Legal y Objeto**

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; dado cumplimiento a los dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este termino municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.º Dado el carácter higienico-sanitario y de interes general, el servicio es de obligatoria aplicacion y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

**Obligación de Contribuir**

Artículo 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa: por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias: de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.
- d) Abandono de enseres, muebles y vehículos.
- e) Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliaria.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier titulo viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

**Bases y Tarifas**

Artículo 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedan determinados en la siguiente tarifa

CONCEPTO	Pesetas Año
a) Viviendas de carácter familiar	2.450
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	5.280
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	11.000
d) Locales Industriales	5.280
e) Locales comerciales	

Se fijará un lugar determinado y a depositar por los afectados: servicios excepcionales, cuota a determinar según la cantidad depositada.

**Administración y Cobranza**

Artículo 5.º Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Artículo 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**Partidas Fallidas**

Artículo 10.º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º Estara exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitira, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**Infracciones y Defraudación**

Artículo 12.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

La presente ordenanza, que consta de DOCE artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día diez de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes. En Murillo de Río Leza a 13 de Octubre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario

**ORDENANZA N.º 4**  
**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL**  
**APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL**  
**OCCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR**  
**MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

**Fundamento Legal y objeto**

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este termino municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos analogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos analogos con finalidad lucrativa.

**Obligación de contribuir**

Artículo 3.º 1. Hecho Imponible. La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligados al pago del Precio Publico:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.